



RADICADO:08001315300420240011600
PROCESO: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: RODOLFO ENRIQUE BARRIOS BARRIOS
ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA. MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Siendo la fecha, último día para fallar la acción de tutela sometida a consideración del Juzgado, y como quiera que no se observa contestación alguna de la accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a la hora de la firma electrónica de esta providencia se observa que se ha vulnerado el derecho de defensa a esa entidad territorial.

En efecto, en el auto admisorio de fecha abril 25 de 2024, se concedió a los tutelados el término de dos (02) días hábiles para rendir su informe.

}

Es el caso que la accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, fue notificada del auto admisorio en 08 de mayo de 2024 a las 09:56 a.m., según se puede ver del siguiente pantallazo:

9/5/24, 14:57

Correo: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla - Outlook

acción de tutela 00111624

Juzgado 04 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/05/2024 9:56 AM

Para: notijudiciales@barranquilla.gov.co <notijudiciales@barranquilla.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (12 MB)

001DemandaTutela (1).pdf; 004AutoAdmiteTutela.pdf;

*buenos días,
por medio del presente le estamos notificando la admisión de la tutela.*

cesar zabala

De ello se sigue que el trámite de notificación a la entidad tutelada no se efectuó en debida forma, pues, el momento en que se realiza, no le permite a esa entidad ejercer su derecho de defensa en debida forma.

Pues bien, desde que la Corte Constitucional empezó en su labor ha dejado claro que la falta u omisión en la notificación de los interesados en el trámite de una acción de tutela genera nulidad.

Es así como desde un principio en la T 247 de 1997 señaló:

“ ... Al respecto la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que si no se ha procurado el acceso del demandante o de los interesados a la actuación procesal, para los fines de su defensa, se produce una evidente vulneración del debido proceso que genera la nulidad de lo que se haya adelantado sobre la base de ese erróneo proceder; empero, con apoyo en las normas del procedimiento civil, aplicables en lo no regulado al procedimiento de tutela, la Corte ha distinguido entre la falta de notificación de la iniciación del trámite y la falta de notificación de la sentencia, así:

*“En el presente caso, al tenor del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1º, numeral 8º), se presentan dos causales de nulidad: la del numeral 8º, cuando no se practica en legal forma, o **eficaz** en este caso, la notificación del auto que admite la acción al ‘demandado’ (...) y la del numeral 3º, por*

haberse **pretermitido íntegramente una instancia**, al no haber tenido la parte oportunidad de impugnar la sentencia, por no haber sido notificado en forma **eficaz** de ella.

Si bien es cierto que la nulidad contemplada en el numeral 8º, falta de notificación del auto que avocó el conocimiento de la tutela, habría sido saneable, en la forma prevista por el artículo 145 del mencionado Código, la causal 3, haberse pretermitido íntegramente una instancia, es de las nulidades insaneables”.^[5]

Nada ha cambiado en la actualidad con respecto a la obligación de notificar a las partes interesadas del auto admisorio de la acción de tutela. Solo que ahora se citarían las normas del CGP, y no del C. de P.C., pero que finalmente persiguen lo mismo, esto es, decretar la nulidad si ha existido falta de notificación.

Cabe señalar lo expresado por la Corte Constitucional más recientemente en sentencia SU- 116 de 2018 sobre el tema:

*“ Como lo ha señalado de forma reiterada y uniforme esta Corporación, **la falta de notificación a la parte demandada** y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, **genera la nulidad de la actuación surtida**, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas.*

En este caso, el saneamiento de la nulidad no se hace posible pues el término para fallar se vence hoy, de tal forma que se decretará la misma y se ordenará que secretaria, una vez se reciba el informe de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, informe al despacho para proceder a proferir el fallo respectivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- DECRETAR, la nulidad de con exclusión del auto admisorio y su notificación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

.

2.- ORDENAR, a la secretaria, que una vez se reciba el informe de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, informe al despacho para proceder a proferir el fallo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971532ebd35fdd6ccf20fde20cad37def9ada9c1df8d96847657f51acfe622eb**

Documento generado en 09/05/2024 04:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>